REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DEISY ANGULO CASTRO
DDO: ANDREA CABRERA MARTINEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA
RAD.: 2014-00639

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por Gestión Embargos Vicepresidencia de Operaciones del BANCO PICHINCHA, se señala que, pudieron determinar que la ejecutada DIANA CAROLINA CABRERA MARTINEZ, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Por su parte, la Analista Jurídico de Convenios y Pasivo Gerencia de Operaciones del BANCO W, manifiesta que, una vez revisados los registros, la ejecutada ANDREA CABRERA MARTINEZ a la fecha no presenta ningún vínculo con productos de captación en esa entidad financiera.

A su turno el Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, expresa que, procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro del ejecutado DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ, que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, y que en el momento que los saldos superen los límites procederán con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte del Despacho. Y en cuanto a la ejecutada ANDREA CABRERA MARTINEZ, adujo que, no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

El Área Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA, menciona que, al revisar los registros observaron que la demandada DIANA CAROLINA CABRERA MARTINEZ, no tiene vínculo con el Banco o no posee productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo.

Finalmente, el Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, dice que, la ejecutada ANDREA CABRERA MARTINEZ se encuentra sin vinculación comercial vigente.

El Secretario,

ERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

AUTO N° 2471

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00475

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se reitere la medida cautelar, respecto del BANCO BANCOOMEVA.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 077

Santiago de Cali, octubre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez prestado el juramento previsto en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REITÉRESE el oficio de embargo y retención de los dineros que NO GOCEN DEL PRIVILEGIO DE INEMBARGABILIDAD, y a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** Nit. 900336004-7, en las

oficinas principales o sucursales locales y nacionales de la siguiente entidad bancaria: BANCO BANCOOMEVA.

Limítese el embargo en la suma de $3.424.563,02.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
CORREO ELECTRÓNICO: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, octubre 07 de 2022
Oficio # 3396

Al contestar favor citar este número ⇒⇒⇒⇒ **Rad. 76001310500920210047500**

Señores
BANCO BANCOOMEVA
CALI VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BENIGNO HERNÁN SERRALDE PLAZA
C.C.: 17.188.748
DDO.: COLPENSIONES
Nit. 900336004-7

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que, mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **REITERÓ EL DECRETÓ DEL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Nit. 900336004-7**, en la oficina principal y sucursales locales y nacionales, siempre y cuando no gocen del privilegio de inembargabilidad.

Limitase el embargo en la suma de $3.424.563,02.

Dicha solicitud obedece a una obligación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, así mismo, que la liquidación del crédito y las costas se encuentran en firme al no haber sido objetadas por parte de COLPENSIONES.

Los dineros deben consignarse en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e**n la cuenta de depósitos judiciales número **760012032009,** a órdenes de éste Juzgado y con destino al proceso referido.

EFECTUADO LO ANTERIOR, DEBEN PROCEDER A DESEMBARGAR LAS CUENTAS OBJETO DE DICHA MEDIDA.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO.: MANUEL VALENCIA PAREDES
RAD.: 2022-00181

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por la Dirección de Embargo y Requerimientos del BANCO POPULAR, señala que, el ejecutado no posee cuenta (s) corriente (s) ni de ahorro (s) ni CDT en esa entidad financiera.

Por su parte, la Sección Embargos y Desembargos Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales del BANCO BANCOLOMBIA, manifiesta que, el señor MANUEL VALENCIA PAREDES persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia.

A su turno, la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, expresa que, no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto, debido a que el demandado no presenta vínculos comerciales con esa entidad.

El Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, dice que, el ejecutado no posee vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

El Área Operaciones Captaciones de BANCOOMEVA, menciona que, al revisar los registros observaron que el demandado no tiene vínculo con el Banco o no posee productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender la orden de embargo.

El Coordinador Central de Atención de Req/Externos del BANCO CAJA SOCIAL, dice que, el ejecutado se encuentra sin vinculación comercial vigente.

Por su parte, Gestión Embargos Vicepresidencia de Operaciones del BANCO PICHINCHA, esgrime que, el señor MANUEL VALENCIA PAREDES, no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

El Representante Legal de FINANCIERA JURISCOOP S.A., argumenta que, una vez revisadas las bases de datos, el ejecutado no tiene productos constituidos con la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

El Área de Embargos del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, explica que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del banco, han establecido con los datos suministrados, que el ejecutado no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con esa entidad.

El Centro De Embargos Gerencia Operativa Atención a Entes Externos del BANCO DE BOGOTÁ, aduce que, El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Finalmente, el Área de Embargos Correo Asignado a Operaciones – Operaciones del BANCO MUNDO MUJER, comunica que, una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, constataron que el demandado no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2472

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y pónganse en conocimiento de la parte actora, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, FINANCIERA JURISCOOP,

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO MUNDO MUJER, a los cuales hace referencia la constancia secretarial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLARA HERMINIA GARCÉS VIDAL
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-000260

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado de la ejecutada, sustituye el mandato a él conferido, a la doctora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2479

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución del mandato judicial, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.131.138 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 256.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAMES ORLANDO ELEJALDE MARÍN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00483

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la ejecutante solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

De igual manera le hago saber que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JAMES ORLANDO ELEJALDE MARÍN	COLPENSIONES	469030002823611	19/09/2022	$1.908.526

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2480

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de $1.908.526, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JORGE EDUARDO SALAZAR NOREÑA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00515

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2473

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** del auto que libró

mandamiento de pago.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **CRISTIAN ESTEBAN MEJÍA SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.320.239 de Pasto y portador de la tarjeta profesional número 345.445 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, las ejecutadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., comparezcan al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AYDA MARÍA AGUIRRE DE REVELO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00516

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2474

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** del auto que libró mandamiento de pago.

2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **OLGA LUCIA HERRERA RIASCOS,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.131.138 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 256.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: HERNÁN QUIROGA RAMÍREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00517

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2475

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** del auto que libró mandamiento de pago.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.267.330 de Pácora y portador de la tarjeta profesional número 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUICONALIDAD** formuladas por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/010/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OCTAVIANO OCORÓ RODRÍGUEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00518

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2476

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** del auto que libró mandamiento de pago.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “PROCEDENCIA DEL EMBARGO DE RECURSOS PÚBLICOS/RECURSOS DESTINADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL y BUENA FE DE COLPENSIONES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de

COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: SERVIO CASTRO PINO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00520

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LEIDY TATIANA CORREA CARDONA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2478

Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se

encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. – TENER por **NOTIFICADA** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** por **CONDUCTA CONCLUYENTE,** del auto que libró mandamiento de pago.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

3°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LEIDY TATIANA CORREA CARDONA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.292.104 de Pereira y portadora de la tarjeta profesional número 288.369 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

4°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES y BUENA FE

DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por la apoderada judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ISAURO TOBAR
DDO: PROTECCION S.A. LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
RAD.: 76001310500920220055500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0205

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1°- RECONOCER personería a la doctora **LAURA XIMENA DIAZ GOMEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **271.848** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **MANUEL ISAURO TOBAR**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle.
Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MANUEL ISAURO TOBAR**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** representada legalmente por el Ministro JOSE ANTONIO OCAMPO, o por quien haga sus veces; contra **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA**

NACIONAL, representada legalmente por el Ministro CARLOS HOLMES TRUJILLO, o quien haga sus veces, y contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor **MANUEL ISAURO TOBAR,** identificado con la cédula de ciudadanía número 19.163.086.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría:

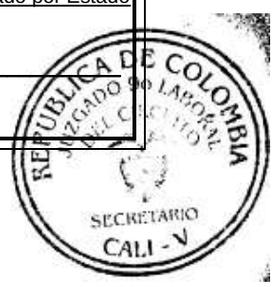

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS
DDO: CANNPURA COLOMBIA S.A.S. hoy EIGHTFOLD RIO VIDA S.A.S.; PROYECTO HORIZONTES VERDES S.A.S. hoy EIGHTFOLD BIODIVERSITY BAMK S.A.S. y PARAISO CANNABIS COLOMBIA S.A.S. hoy PLANTA VIDA S.A.S.
RAD.: 76001310500920220054500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 2470

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El numeral **3** del acápite **IV. HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

2.- Las peticiones relacionadas como **DECIMO SEXTA** y **DECIMA SEPTIMA** del acápite **III. PRETENSIONES - CONDENATORIAS** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, las cuales son excluyentes entre sí.

3.- El documento relacionado como "correo electrónico de aprobación de contratación de diciembre 18 de 2018", en el numeral **2** del acápite **VII. PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

4.- La documental relacionada como "comunicación de julio 23 de 2019, suscrita por el señor Boris Navarro, representante legal de Eightfold Colombia", en el numeral **9** del acápite **VII. PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, en el numeral 2 del artículo 25 A y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SATURNINO MOSQUERA GAVIRIA
DDO: JUAN CARLOS JIMENEZ TRIJILLO
RAD.: 76001310500920220053O-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0203

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **WILLIAM RAMIREZ PEREZ,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **161.773** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **SATURNINO MOSQUERA GAVIRIA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle. Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la

demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **SATURNINO MOSQUERA GAVIRIA**, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra **JUAN CARLOS JIMENEZ TRUJILLO**.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al accionado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
JUEZ
CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARY CAMARGO HEREDIA
DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RAD.: 76001310500920220052900

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 2353 del 28 de septiembre del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3401

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES: EUCARIS CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ GOMEZ Y LAUREANO MOSQUERA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD.: 76001310500920220052700

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada y dentro el término legal establecido para tal fin.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0204

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **29.536** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores **EUCARIS CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ GOMEZ** y **LAUREANO MOSQUERA**, todos mayores de edad y vecinos de Cali - Valle.

Lo anterior para que los represente conforme a los términos de los memoriales poder conferidos.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por los señores **EUCARIS CAICEDO NAGLES, JOSE DOMINGO ASPRILLA, WALTER RAMIREZ GOMEZ** y **LAUREANO MOSQUERA**, todos mayores de edad y vecinos de Cali - Valle, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** representada legalmente el doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la accionada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P.,** a efectos que remita copia de los expedientes administrativos actualizados de los señores **EUCARIS CAICEDO NAGLES,** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.856.820; **JOSE DOMINGO ASPRILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.730.445; **WALTER RAMIREZ GOMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.622.048; y **LAUREANO MOSQUERA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.632.581.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDDY CORREA MONTENEGRO
DDO: FUNDACION CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO DE CALI
RAD.: 76001310500920220045500

SECRETARIA:
Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **FUNDACION CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO DE CALI**, por intermedio de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2482

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la accionada **FUNDACION CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO DE CALI,** a través de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en los numerales 2º y 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta sobre los acápites de **HECHOS** y **PRETENSIONES** de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma.

Adicionalmente se observa que no cumple con lo previsto el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que los documentos relacionado como “copia del contrato a término indefinido de fecha septiembre 9 de 2008” en el numeral **8** del acápite de **MEDIOS DE PRUEBAS -**

DOCUMENTALES, no fue allegado con los anexos de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **FUNDACION CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO DE CALI.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **FUNDACION CENTRO CULTURAL COLOMBO AMERICANO DE CALI**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR POLIT MONTILLA MALES
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920220041600

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, a través de apoderada judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2469

Santiago de Cali, siete (07) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por la apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** dentro del proceso de la referencia, considera esta Agencia Judicial, que no cumple con lo previsto el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta frente al número de hechos del escrito de la demanda y el que subsanó la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas y allegue los anexos echados de menos, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUSTAVO MONCADA VALENCIA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 76001310500920220026500

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que el perito designado, JAIRO CORDOBA PEÑA, presentó la experticia solicitada, visible a folio que antecede del expediente. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 2468

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y en aras de dar curso al dictamen presentado, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ALLÉGUESE al proceso al proceso el dictamen pericial rendido por el señor **JAIRO CORDOBA PEÑA**, quien actúa como **PERITO INGENIERO INDUSTRIAL**, designado en el proceso de la referencia.

2°.- Del dictamen pericial, emitido por el **PERITO INGENIERO INDUSTRIAL**, visto a folio que antecede, **CORRASELE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

3.- FIJESE la suma de **$2.000.000**, por concepto de **HONORARIOS**, a favor del perito en mención, a cargo de la parte demandante, quien solicito la prueba pericial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ISABEL CUMBAL VELOZA
LITIS: BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2022-00253

SECRETARIA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO,** por intermedio de apoderada judicial**.**

Finalmente le manifiesto, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 3332

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LUZ MERCEDES TELLES SALAZAR,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **126.647** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **BENILDA ADRIANA GALINDO QUIMBAYO,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **MARIA ISABEL CUMBAL VELOZA.**

4.- OFICIAR a la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI,** para que se sirva allegar al expediente copia del Acta de Declaración Extrajuicio rendida por el señor IVAN GALINDO BASTO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.447.063, el día 13 de septiembre de 2016, en caso de reposar en su poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

UZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: NELSON JASPI FORONDA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. ESP
RAD.: 76001310500920200006900

SECRETARIA:
Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que a folio que antecede, obra respuesta al oficio número 2758 del 26 de agosto de 2022, por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTA - GRUPO ARCHIVO SINDICAL.**

Le informo a la señora Juez, que el abogado **OSCAR FABIAN MONCADA**, apoderado judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido.

De igual manera le hago saber, que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para que tenga lugar **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**. Pasar para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2481

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **OSCAR FABIAN MONCADA,** en calidad de apoderado judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la petición presentada por el abogado **OSCAR FABIAN MONCADA**, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTA - GRUPO ARCHIVO SINDICAL.**

2.- ACEPTESE la renuncia presentada el abogado **OSCAR FABIAN MONCADA,** en calidad de apoderado judicial de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante.

3.- COMUNÍQUESE a la accionada, la renuncia presentada por el abogado que la representa en este proceso.

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (09:15 A.M.)**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.
LITIS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001310500920210056800

SECRETARIA:

Santiago de Cali, siete (07) de octubre año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez que, dentro del término legal, el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el numeral 2º del Auto número 3330 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se tiene por no contestada la reforma de la demanda por parte de la accionada en mención.

Igualmente le hago saber a la señora Juez que, dentro del término legal, el procurador judicial antes mencionado presentó escrito por medio del cual contesta la reforma de la demanda, el cual, por error, no fue tenido en cuenta por el suscrito. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 046

Santiago de Cali, siete (07) de octubre año dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el numeral 2º del Auto número 3330 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se le tiene por no contestada la reforma de la demanda.

Además, presenta oportunamente escrito por medio del cual contesta la reforma de la demanda

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Se observa que mediante el numeral 2º del Auto número 3330 del 05 de octubre de 2022, por error involuntario, se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de la accionada PORVENIR S.A., sin que la Secretaría del Juzgado, advirtiera que el memorial de contestación de la misma, fue allegado por la accionada antes mencionada, dentro del término legal establecido para tal fin, a través del correo electrónico institucional, pero no fue glosado a tiempo al expediente digital, ante el cúmulo de escritos aportados por los usuarios.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar irregularidades, el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá de oficio, a revocar el numeral 2º Auto número 3330 del 05 de octubre de 2022, para en su lugar proceder a admitir la contestación de la reforma de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Finalmente, considera el Despacho que, no habiendo más actuaciones pendientes de resolver dentro del presente asunto, el recurrente debe estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del auto número 3330 del 05 de octubre de 2022, respecto a la fecha y hora señalada, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

D I S P O N E

1.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral 2º del Auto número 3330 del 05 de octubre de 2022, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **ADMITASE Y TENGASE** por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

3.- ESTESE EL RECURRENTE, A LO DISPUESTO en el numeral 3º del auto número 3330 del 05 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS,**

SEÑALESE el día **TRECE (13) DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Se prevendrá nuevamente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10/10/2022

El auto anterior fue notificado por Estado N° 180

Secretaría